



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., doce (12) diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00
ACUMULADO: 25000-23-37-000-2020-00186-00
**DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
y JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

El Despacho procede a fijar el litigio de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹.

I. ANTECEDENTES

1. Las pretensiones de la demanda del proceso 25000-23-37-000-2020-00143-00 y el trámite.

La sociedad Abbott Laboratories de Colombia S.A. presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – U.A.E. DIAN, formulando como pretensiones la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

¹ Adicionado a la Ley 1437 de 2011 por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- **Liquidación Oficial de Revisión nro. 1-03-241-640-0004136 del 22 de agosto de 2019**, por medio de la cual se modificaron unas declaraciones de importación presentadas por la demandante.
- **Resolución nro. 10203 del 26 de diciembre de 2019**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el anterior acto.

La demanda fue radicada ante esta Corporación el 2 de marzo de 2020 y admitida con auto de 28 de mayo de 2021, en el que se ordenó su notificación al representante legal de la DIAN, y a los señores agentes del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Mediante escrito de 24 de agosto de 2021, la entidad demandada se opuso a lo que se pretende con la demanda y formuló excepciones previas que fueron negadas con auto del 28 de marzo de 2022.

El 30 de junio de 2022, este Despacho profirió auto en el que fijó litigio, tuvo como pruebas las piezas documentales allegadas por las partes con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos aportados por la DIAN, negó el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante y cerró el periodo probatorio por no resultar necesaria la práctica de pruebas adicionales a las documentales aportadas por las partes.

El 7 de julio de 2022, la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 30 de junio de 2022 por negar el traslado de pruebas de unos expedientes relacionados en el escrito de la demanda.

Este Despacho resolvió no reponer el auto de fija litigio mediante auto del 15 de noviembre de 2023.

2. Las pretensiones de la demanda del proceso 25000-23-37-000-2020-00186-00 y el trámite.

El 9 de julio de 2020, la sociedad Jmalucelli Travelers Seguros S.A., presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los mismos actos administrativos debido a que en estos se hizo efectiva la póliza de

cumplimiento de disposiciones legales que la sociedad Abbott Laboratories de Colombia S.A. contrató con la aseguradora.

3. De la acumulación de los procesos.

Con auto del 3 de junio de 2021, previo admitir la demanda del proceso 25000-23-37-000-2020-00186-00, el Despacho del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña, ordenó remitir de oficio el expediente nro. radicado 25000-23-37-000-2020-00186-00, al Despacho para que evaluara la acumulación del proceso 25000-23-37-000-2020-00186-00, adelantado por la aseguradora Jmalucelli contra la DIAN, al proceso no. 25000-23-37-000-2020-00143-00, adelantado por Abbott contra la DIAN.

Mediante auto del 21 de octubre de 2022, el Despacho decretó la acumulación del proceso identificado con el número de radicación 25000-23-37-000-2020-00186-00, al proceso reconocido con el radicado 25000-23-37-000-2020-00143-00.

En la misma providencia el Despacho ordenó admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad Jmalucelli Travelers Seguros S.A, por intermedio de apoderado judicial, contra la DIAN bajo radicado nro. 25000-23-37-000-2020-00186-00.

Con auto del 7 de octubre de 2024, este Despacho negó las excepciones previas.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa.

Al tenor del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de oficio o a petición de parte el Juez deberá adoptar las medidas de saneamiento necesarias que implican revisar la regularidad del proceso y subsanar cualquier irregularidad o vicio, para que pueda seguir su curso normal, en aras de que se tramite conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa de este.

Dado que la acumulación del proceso nro. 25000-23-37-000-2020-00186-00 al proceso 25000-23-37-000-2020-00143-00 fue decretada cuando el proceso 25000-23-37-000-2020-00143-00 contaba con un auto de fijación de litigio que estaba pendiente de resolver recurso de reposición, considera el Despacho necesario dejar sin efectos el auto de 30 de junio de 2022, que fijó litigio en el proceso 25000-23-37-000-2020-00143-00 y proferir un auto en el que se analicen los requisitos para dictar sentencia anticipada respecto de los procesos acumulados.

2. De los requisitos para dictar sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A en los siguientes términos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).

La normativa en cita establece los requisitos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se determine que los asuntos en litigio son de puro derecho y no requiere la práctica de pruebas, en tal caso, el magistrado ponente, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, fijará el litigio u objeto de controversia y correrá traslado para alegar de conclusión.

En ese contexto, se procede a resolver sobre la solicitud de pruebas de la demandante y a fijar el litigio:

2.1. Decreto y práctica de pruebas.

Con la demanda, Abbott solicitó el decreto y práctica de la siguiente prueba:

- **Documentales en poder del Consejo de Estado:**

Solicitó el traslado de las pruebas obrantes en los procesos judiciales que cursan ante el H. Consejo de Estado y que se relacionan en el cuadro nro. 2 del libelo demandatorio, donde se discute la clasificación arancelaria de los mismos productos que fueron importados por la demandante y que se modificó por la Administración.

La prueba será negada por impertinente, toda vez que cada proceso judicial es independiente y corresponde a unas declaraciones específicas presentadas por el importador, y aunque en algunos de ellos pueda haber identidad de partes, lo cierto es que los hechos que dieron origen a la expedición de los actos administrativos que aquí se debaten devienen de unos denuncios diferentes, que respaldan la mercancía importada y cuya naturaleza deberá analizarse por esta Corporación con fundamento en las pruebas documentales que obran en el expediente, así como en los criterios jurisprudenciales que abordan la materia.

Se precisa que las sentencias dictadas por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobre clasificación arancelaria de los productos importados bajo la partida de medicamentos, constituyen precedente jurisprudencial, lo que de suyo implica que sean tenidos en cuenta al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Por su parte, la aseguradora Jmalucelli solicitó el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

- **Declaraciones de parte y testimonios:**

Solicitó una declaración por parte del representante legal de Jmalucelli para demostrar los hechos relacionados con el contrato de seguro de cumplimiento de disposiciones legales en modalidad, ocurrencia y la cobertura del riesgo en la vigencia señalada en la póliza.

Al igual, solicitó una declaración por parte del representante legal de Abbott para demostrar los hechos relacionados con la clasificación arancelaria de la mercancía objeto de las declaraciones de importación fiscalizadas por la DIAN.

Por último, pidió un testimonio del señor Camilo Andrés Mendoza abogado externo de Jmalucelli para que se pronuncie sobre como opera el contrato de seguro que se otorgó a Abbott.

Tales pruebas son inconducentes por cuanto no están dirigidas a determinar la legalidad de los actos demandados, ya que el marco de la clasificación arancelaria de los productos objeto de la *litis* está dado por ley y es verificable con las documentales contenidas en los antecedentes administrativos, tales como las declaraciones de importación, las fichas técnicas de los productos importados y los informes del INVIMA y no mediante las testimoniales solicitadas. Por tanto, la solicitud será denegada por inconducente.

- **Prueba por informe:**

Solicitó que Abbott rindiera un informe en los términos del artículo 275 y siguientes del C.G.P., para que certifique cuáles son los componentes de los productos materia de las declaraciones de importación; también para que certifique e informe si los componentes de estos corresponden a la estructura química de un medicamento o un alimento.

La prueba será negada por inconducente, toda vez la interpretación del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia ofrecen al juzgador los parámetros y directrices para determinar la correcta o no clasificación arancelaria de los productos objeto de las declaraciones de importación fiscalizadas, constatables en las fichas técnicas de los productos que obran en los antecedentes administrativos.

En todo caso, se advierte que de encontrarse con algún punto oscuro al momento de proferir la sentencia que corresponda, la Sala podrá dictar un auto de mejor proveer.

Así las cosas, que se tendrán como pruebas las documentales allegadas por ambas partes con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada, los cuales

son suficientes para proferir una decisión de fondo en el presente asunto y se declarará cerrado el periodo probatorio.

2.2. Fijación del litigio.

De acuerdo con los argumentos expuestos por las partes en las demandas acumuladas y la contestación a estas, se colige que la *litis* se centra en dirimir:

- Si la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá gozaba de competencia para proferir la liquidación oficial de revisión demandada o si, por el contrario, esa facultad recaía en las Direcciones Seccionales de Aduanas de Cartagena o Buenaventura ante las que se presentaron la mayoría de las declaraciones de importación objeto de modificación.
- Si los productos importados por la sociedad actora, deben clasificarse arancelariamente como medicamentos con la subpartida 3004, o como alimentos con la partida 2106, a cuyo efecto se establecerá si las clasificaciones de productos realizadas por el INVIMA resultan determinantes y vinculantes para clasificar arancelariamente dichos productos.
- Si es o no procedente la sanción aduanera impuesta por la DIAN en los actos demandados.

De no prosperar los cuestionamientos anteriores, la Sala resolverá los cargos relativos al contrato de seguro, por lo cual deberá establecer:

- Si se materializó el riesgo amparado dentro del límite temporal de la cobertura pactada en el contrato de seguro.
- Si operó la prescripción de la acción de seguro contenida en el artículo 1081 del Código de Comercio.
- Si se desconoció el límite del valor asegurado.

Así las cosas, encontrándose el presente asunto en turno para fijar fecha de audiencia inicial, se constata que este cumple con los requisitos previstos en el

artículo 182A del C.P.A.C.A, en tanto se trata de un asunto de puro derecho en el que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, razón por la cual se aplicará la figura de sentencia anticipada, se fijará el litigio en los términos descritos y se correrá traslado a los sujetos procesales para que aleguen de conclusión.

En virtud de lo anterior, se

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 30 de junio de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el numeral 1o del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: TENER como pruebas documentales las aportadas por las partes con las demandas acumuladas y las contestaciones a las mismas, que serán analizadas con el valor que la ley les confiera al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

QUINTO: NEGAR el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio, por no resultar necesaria la práctica de pruebas adicionales a las documentales aportadas por las partes.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en el canon 42 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
ACCIONANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN

Cumplido lo anterior, pasará el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito. En todo caso se respetará el orden de ingreso de los procesos para fallo.

OCTAVO: NOTIFICAR por correo electrónico la presente providencia a los siguientes correos electrónicos informados por las partes:

- Parte demandante:
 - Abbott Laboratories de Colombia S.A.: martin.acerop@ppulegal.com
 - Jmalucelli Travelers Seguros S.A.: notificaciones@gha.com.co y jmtrv@jmtrv.com.co
- Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- Ministerio Público: procjudadm3@procuraduria.gov.co

Se precisa a las partes y al Ministerio Público que para la radicación de los memoriales a que haya lugar deberá utilizarse el buzón:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Magistrada